

BOLETÍN JURÍDICO

Número 23 – Linares, abril de 2022

REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS

La **ley 21.435**, publicada el 6 de abril de 2022, establece una reforma profunda al Código de Aguas con miras a priorizar el uso del elemento para su uso humano de subsistencia, una mayor protección de las fuentes y cursos hídricos, y la prevención y sanción del uso especulativo de los derechos de uso de aguas.

Los principales lineamientos de la reforma fueron:

I.- Derecho humano al agua y saneamiento

- Por primera vez se establece la **priorización** del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, lo que permite asegurar el derecho humano de acceso al agua.
- Establece el **interés público** para reservar aguas y así poder satisfacer la función de subsistencia o para la preservación ecosistémica.
- Bajo cualquier circunstancia, **prevalece** el uso para el consumo humano, doméstico y de subsistencia, tanto en el otorgamiento de derechos de aguas, como en la distribución de las aguas.
- Fortalece la calidad de las aguas como **bien nacional de uso público**, explicitando que su uso y dominio pertenece a todos los habitantes de la nación.

Herramientas:

- **Los Servicios Sanitarios Rurales (Agua Potable Rural)**
 - Se les podrá construir derechos para el consumo humano.
 - Serán eximidos del pago de patentes por el no uso de las aguas.
 - No se les podrá caducar los derechos de aprovechamiento de aguas que les fueron otorgados.
 - Cuando su solicitud de derechos de aguas se encuentre en trámite y no exceda los 12 lt/s, se les podrá autorizar su uso de manera transitoria.
- La declaración de las **zonas de escasez** podrá ser de 1 año máximo y prorrogable sucesivamente (antes era por 6 meses y no se podía prorrogar).
 - Declarada la escasez en un territorio, la DGA podrá exigir acuerdo de **redistribución de las aguas** entre los usuarios dentro de un plazo de 15 días, el que debe priorizar el consumo humano, el saneamiento y uso doméstico de subsistencia y la **preservación ecosistémica**. De no hacerlo, la DGA podrá suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia e intervendrá para realizar la

redistribución de las aguas con cargo a las organizaciones de usuarios pertinentes.

II. Producción sostenible y eficiencia hídrica

- Promueve el **equilibrio** entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas, resguardando el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y la sustentabilidad de los acuíferos.
- Velar por la **armonía y el equilibrio** entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.
- No se podrán otorgar derechos de aguas sobre glaciares.
- Refuerza el concepto de **sustentabilidad** tanto para las aguas superficiales, como las aguas subterráneas.

Herramientas:

• **Extinción y caducidad de los derechos de aguas si:**

- No se construyen las obras para utilizar las aguas, así se genera una barrera contra la **especulación** (plazos establecidos de 5 y 10 años para los consuntivos y no consuntivos respectivamente)
- Después de 18 meses de la publicación esta ley, no hayan inscrito los derechos en el **Conservador de Bienes Raíces**.
- Luego de 5 o 10 años (consuntivos y no consuntivos respectivamente) siguen siendo identificados en el listado de **patentes por no uso** de las aguas.
- Exigencia de instalación de **sistemas de medición de caudales** extraídos para el

monitoreo y posterior envío de la información, así se podrá corroborar y fiscalizar el uso conforme a derecho.

- Informar el **cambio de uso** que se produzca entre las distintas actividades productivas (agropecuaria, minería y generación eléctrica, entre otros)
- Protección de la **biodiversidad**, sólo se podrán entregar aguas si son actividades compatibles con los fines de conservación en los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza o humedales.
- Actualización del reglamento **caudal mínimo ecológico** (DGA y MMA) para la preservación ecosistémica para la constitución de nuevos DAA y para cambio del ejercicio de los derechos ya existentes. Además, se establece la posibilidad de aplicar caudal ecológico retroactivo en zonas protegidas.
- Creación de **nuevas zonas protegidas en acuíferos** que alimentan pajonales, turberas, humedales urbanos, entre otros, y se faculta a la DGA para delimitarlas en coordinación con el MMA.
- Se podrán construir derechos de aprovechamiento no extractivos para conservación ambiental o proyectos de turismo sustentable, recreativos o deportivos.

III.- Gobernanza y gestión territorial

- Mejorar la calidad y disponibilidad de la información

- Promueve la inversión y gestión territorial desde las cuencas

- Promueve la formación y el fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de aguas

Herramientas:

- **Catastro Público de Aguas** deberá estar publicado y actualizado en el sitio web de la DGA.
- **Conservadores de Bienes Raíces** deberán informar a la DGA el registro de todos los derechos de aguas.
- Crea un **Fondo para la Investigación, Innovación y Educación** en Recursos Hídricos cuyo financiamiento deberá distribuirse a nivel regional para elaborar e implementar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos (PERH).
- Instaura la formulación de los **Planes Estratégicos de Recursos Hídricos (PERH)**, considerando el **cambio climático**, disponibilidad de aguas y las necesidades

futuras para cada una de las cuencas del país (101), lo que permitirá reconocer las particularidades y necesidades de una realidad hídrica y territorial heterogénea. Lo que además, se deberá ajustar a la entrada en vigencia de la **Ley Marco de Cambio Climático**.

- Fortalecimiento para la gestión de las **Organizaciones de Usuarios**:

- Brindar asesoría técnica y legal para su constitución y operación
- Plazos para la formación de Comunidades de Aguas Subterráneas en Zonas de Prohibición y Áreas de Restricción.
- Fortalecimiento de las atribuciones de la DGA para la distribución y redistribución de las aguas, incluida la reducción temporal de las extracciones

Fuente: Dirección General de Aguas

Ley 21.436: Contratos en el Fútbol Femenino Profesional

La presente ley establece normas acerca de la obligación de las organizaciones deportivas profesionales de celebrar contratos de trabajo con las mujeres futbolistas que integran su plantel, ello con la mira de profesionalizar la actividad del fútbol femenino y otorgar reconocimiento jurídico a las participantes en su relación laboral, además de adecuarla a la normativa aplicable a sus pares masculinos.

Con este fin, la ley modifica dos cuerpos legales.

En primer lugar, modifica la ley N° 20.019, de 2005, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en el sentido de establecer los siguientes aspectos:

- Las jugadoras pertenecientes a las organizaciones deportivas profesionales deberán ser remuneradas y encontrarse sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales.
- Las asociaciones o ligas responsables de llevar a cabo competiciones femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, deben estar integradas por organizaciones deportivas profesionales cuyos equipos femeninos se compongan por jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales.
- La contratación laboral de las jugadoras profesionales debe tener, como parte

empleadora, única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional. Queda prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.

En segundo lugar, la ley modifica el Código del Trabajo, en el sentido de explicitar la incorporación de las trabajadoras que se dedican a la práctica del fútbol profesional a la regulación "Del contrato de los y las deportistas profesionales y trabajadores y trabajadoras que desempeñan actividades conexas", entendiendo por tales a quienes en forma remunerada ejercen como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional, el cual está contenido en el Capítulo V, del Título II, del Libro I.

En lo relativo a la vigencia de esta ley, se establece que comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial; y la obligación de efectuar la contratación laboral de las jugadoras en los equipos femeninos se implementará gradualmente, en tres etapas en igual número de años: al cabo del primer año desde la entrada en vigencia, la institución deberá tener al menos un 50% de su plantel con contrato profesional; al cabo del segundo año, ese porcentaje será de al menos un 75%; mientras que la obligación de contar con el 100% de las jugadoras contratadas deberá cumplirse al cabo del tercer año desde su entrada en vigencia.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 104.801-2020

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, ACOGIDO - DEMANDA DE COBRO DE DINERO, ACOGIDA - CUASICONTRATO DE PAGO DE LO NO DEBIDO - PAGO ERRÓNEO DE ASEGURADORA A DEMANDADOS - DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR - NO ES DETERMINANTE SI SE PAGÓ O NO A LOS VERDADEROS BENEFICIARIOS - ERROR EN LA IDENTIDAD DEL DESTINATARIO DE PAGO CONFIGURA UNA FALTA DE CAUSA COMPATIBLE CON EL INSTITUTO DEL PAGO NO DEBIDO.

En la especie, es un hecho indubitable que la compañía de seguros demandante procedió a pagar a los demandados de manera errónea las sumas de USD 61.576,89 y de USD 61,392.52, quedando la discusión centrada en determinar si se encuentra legitimado activamente el actor para deducir la presente acción.

Sobre el particular, conviene tener presente, en primer lugar, que la acción es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición de la persona que la ejerce.

En este contexto, es posible distinguir las condiciones necesarias para que una persona pueda efectuar el ejercicio de la acción y aquellas otras condiciones que son requeridas para obtener una sentencia favorable. La ausencia de alguno de los supuestos mencionados en segundo lugar, que son condiciones de fondo de la acción, impondrá el rechazo de la demanda en la sentencia, en tanto que la acción, habiendo cumplido los requisitos de forma, se habrá ejercitado válidamente y habrá producido sus efectos dentro del proceso", explica la resolución.

No basta la presencia de los supuestos formales de la acción para que sea favorablemente acogida por la sentencia, desde que ellos son indispensables mas no suficientes, pues, para obtener un fallo a su favor, el actor debe además haber planteado su demanda en una relación procesal válida; ser titular del derecho

de fondo que ha invocado; y ser el demandado la persona respecto de la cual puede ejercerse tal derecho. Llámase *legitimatio ad causam* la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor titular del derecho que pretende y pasiva cuando se refiere al demandado efectivamente obligado para con el actor.

Por lo tanto, respecto del demandante, se requieren las siguientes condiciones para acoger su demanda: 1) que el derecho ampare la pretensión esgrimida por el actor; 2) la identidad de la persona del actor con la persona que ostenta la titularidad de esa pretensión; y 3) el interés de conseguir la declaración impetrada.

Luego, el juez deberá determinar en su fallo si la situación concreta que la demanda o la intervención de un tercero plantea, está amparada por el derecho, para lo cual tendrá que efectuar una operación lógica en la que se establecerá, en primer lugar, cuál es la norma jurídica abstracta que contempla la situación de hecho sometida al conocimiento del tribunal, para luego determinar, por una parte, si el hecho que el demandante ha invocado en su favor corresponde a la categoría de los que aquella norma considera y, por la otra, si se ha acreditado la efectividad del mismo hecho.

Con todo, al demandante es a quien incumbe demostrar su calidad de titular del derecho, de manera que, si de la prueba no resulta la *legitimatio ad causam* activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque esta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado (considerando 8º).

En este sentido, la atribución subjetiva de los derechos y obligaciones deducidos en juicio es una cuestión de fondo que afecta el ejercicio de la acción y que, por lo tanto, debe ser objeto de análisis al momento de pronunciarse la decisión. Será entonces deber del tribunal determinar si concurre o no la legitimación para impetrar o soportar la acción civil o pretensión ejercida en la demanda, cuestión que

por lo demás constituye un presupuesto procesal de fondo destinado a obtener una sentencia favorable (cons. 9º).

Al respecto, el fallo cuestionado menciona que no se acreditó por parte del actor el haber pagado a los demás beneficiarios los montos que les correspondían conforme a la Póliza, sin embargo, conforme al análisis que se ha hecho en los considerandos que anteceden, aquél no es un presupuesto de la presente acción, y por lo tanto, encontrándose debidamente probado que el actor pagó en exceso las sumas antes referidas, que dicho pago obedeció a un error propio y que carece de causa, pues deviene precisamente de la equivocación en que incurrió, este se encuentra legitimado para deducir esta acción, siendo un hecho ajeno a sus presupuestos el que los demás beneficiarios hayan sido pagados a su entera satisfacción, no obstante encontrarse establecido en la causa que con fecha 28 de abril de 2016 Lombard International Assurance S.A. pagó a Patricia María Angélica Urrutia Chacón USD 368.723,89; a Marisol Indriago USD 368.723,89 y a Mónica María de la Luz Urrutia Chacón USD 368.723,89 (cons. 10).

En relación al segundo argumento de los jueces recurridos para rechazar la presente acción -en cuanto a la existencia de un error excusable- es del caso señalar que aquello tampoco es un requisito de procedencia de la acción en estudio, pues, como ha quedado claro de los considerandos cuarto, quinto y sexto, basta en este sentido que haya mediado un pago; que al efectuarlo, debe haberse cometido un error, y que el pago carezca de causa, no existiendo ninguna otra exigencia al respecto (cons. 11).

Enfrentados los razonamientos hasta aquí expuestos con los cuestionamientos que endilga el recurrente al fallo en examen, en lo que toca al primer acápite de su arbitrio, queda claramente demostrado que este ha sido dictado con error de derecho por haber vulnerado el artículo 2295 del Código Civil, ya que en la especie concurren todos los requisitos de procedencia de la presente acción de pago de lo no debido (cons. 12).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 34.104-2019

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO – CONTRATO DE SEGURO AUTOMOTRIZ ENTRA EN LA CATEGORÍA DE CONTRATOS DE ADHESIÓN, EXISTIENDO DESIGUALDAD EN LA POSICIÓN DE LAS PARTES – CLÁUSULAS DICTADAS POR UNA PARTE, CUANDO SON AMBIGUAS, DEBEN SER INTERPRETADAS EN CONTRA DE ELLA – INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS ES FACULTAD PROPIA DE LOS JUECES DE INSTANCIA, POR LO QUE CASACIÓN SÓLO PROcede CUANDO SE DESNATURALICE LO CONVENIDO POR CONTRATANTES.

Respecto a la primera norma reprochada, tenemos que la recurrente denuncia la infracción del artículo 1545 del Código Civil, atendido que su inobservancia habría llevado a los jueces de alzada a desnaturalizar el contrato de seguro de marras, calificándolo como aquellos de adhesión. A dicho respecto, parece pertinente recordar que entre las clasificaciones de los contratos, existe la que los categoriza en aquellos libremente discutidos y aquellos denominados 'por adhesión'. *'El contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, limitándose la otra a aceptarlas en bloque, adhiriéndose a ellas'*. Siguiendo a Francesco Messineo, destaca que *'la falta de negociaciones y de discusión, así como también de participación en la determinación del contenido del contrato, que es propia de la adhesión implica una situación de disparidad económica y de inferioridad psíquica para el contratante débil adhesión'* (Véase, Juan Andrés Orrego Acuña, 'El contrato de adhesión ante la doctrina y el Derecho nacional y comparado' v, en La Revista de Derecho, Año IX, número 4, Universidad Central, pp. 347 a 368)".

De este desigual poder de negociación surge uno de los principales problemas que pueden presentarse durante la fase de ejecución del contrato, y consiste en que el contratante más fuerte puede llegar a imponer cláusulas abusivas al adherente, haciendo de su voluntad unilateral la voluntad contractual. Ejemplo paradigmático de estas estipulaciones son aquellas que exoneran o limitan la responsabilidad frente al incumplimiento, o restringen sustancialmente el uso de los remedios contractuales. Es aquí que cobra especial relevancia para su interpretación la norma del inciso segundo del

artículo 1566 del Código Civil en cuanto las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por dicha parte.

En la especie, la recurrente pretende asilarse en el alcance que le dio en su oportunidad el fallo arbitral respecto a la extensión de la cláusula que cubría daños, determinando finalmente que los siniestros denunciados por la actora quedaban fuera de cobertura, atendida una interpretación restrictiva de los hechos denominados 'desórdenes populares'. Ello llama la atención, toda vez que no se hace cargo ni disputa la naturaleza de adhesión del contrato de marras que fuera establecida por los jueces del mérito.

Se observa entonces un divorcio entre lo resuelto en el fallo censurado y las alegaciones planteadas por el impugnante, pues estas parten de la base de la autonomía plena de la voluntad, que es precisamente de lo que carece la contratación adhesiva, según se ha explicado en el motivo precedente y tal como se deja indefectiblemente asentado en el pronunciamiento cuestionado. Así, los postulados del recurso no guardan verdadera relación con los fundamentos de la decisión recurrida, soslayando que al interponer un recurso de esta especie se debe no solo expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida, sino que resulta además imperativo expresar el modo en que estos yerros han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar, pues no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, sino solo aquella que haya tenido incidencia categórica en lo resuelto. Lo señalado conlleva que aun en el evento de ser acertada la interpretación que el impugnante otorga a los preceptos legales que desarrolla en este capítulo, no puede entenderse que ella haya repercutido en forma determinante en la resolución del asunto de fondo que viene decidido. En otras palabras los yerros denunciados carecen de toda influencia en lo decisorio del fallo, circunstancia que impide que este capítulo del recurso pueda

prosperar, pues no se ataca un aspecto esencial de la decisión de fondo de los sentenciadores, cual es la clasificación del contrato sublite como uno de adhesión (considerando 10).

Aún más, en el recurso de nulidad sustancial se esgrimen como exclusivamente vulneradas las normas aludidas en el motivo quinto de este fallo, obviando el recurrente que la acción de cumplimiento de un contrato de seguros deducida en estos autos fue acogida sobre la base del artículo 1560 y siguientes del Código Civil.

De lo anterior fluye que el recurso está desprovisto de sustento al prescindir absolutamente de la preceptiva que los jueces del fondo han invocado para dar apoyo jurídico a su determinación, esto es, de los artículos antes mencionados, que reglan la interpretación de los contratos, particularmente sobre la circunstancia de existir cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes, serán interpretadas en su contra, disposiciones que resultan ser las normas decisorias de la Litis.

De lo dicho surge un aspecto que es necesario discernir en esta etapa del análisis, esto es, si procede encarar el estudio de la impugnación sobre la base de una temática ausente en el planteamiento que formula la parte reclamante. En otros términos, si el vacío que exhibe el recurso de casación en el fondo, al prescindir de las normas que consagran la acción permite a estos juzgadores valerse de ellas para dirimir lo pendiente. La omisión antes anotada, esto es, no contener el recurso la denuncia de las normas cruciales en la decisión del conflicto significa que implícitamente se reconoce y acepta su adecuada y correcta aplicación en el fallo. En efecto, la decisión atacada establece que el contrato de autos es de aquellos denominados según se ha dicho 'de adhesión', y en tal evento, la cláusula ambigua o vaga redactada por la empresa aseguradora debe ser interpretada en su contra, lo cual trae como consecuencia que esta empresa debe responder por el siniestro denunciado por la parte demandante.

Con lo anterior, se concluye que la parte recurrente necesariamente debió denunciar y atacar los preceptos que llevaron a los jueces del fondo a

otorgarle la calidad de contrato de adhesión y las normas de hermenéutica jurídica que les permitieron interpretar las cláusulas del mismo contrato en favor de la actora, nada de lo cual acontecio en autos. En caso alguno se puede estimar que la mera enunciación del artículo 1545 del Código de Fondo y la supuesta desnaturalización del contrato sirva de fundamento suficiente para este capítulo de impugnación (consid. 11).

A mayor abundamiento, se hace necesario recordar que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia, sujeta a la revisión de esta Corte de Casación solo en el evento que por tal labor se desnaturalice lo acordado por los contratantes, lo cual como se dijo no acontecio.

El objetivo de la labor de interpretar actos y contratos estriba en conocer los puntos en que ha confluido la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trate, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó a contratar; aspectos todos esos que, con arreglo al artículo 1560 del Código Civil, deben conocerse 'claramente' para estarse más a ellos que a la letra de la estipulación.

Para guiar al intérprete en su labor, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven a la consecución de la finalidad perseguida con su actividad; directrices que se contienen, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, las que no tienen un orden de prelación, sino que serán más o menos relevantes, según la incidencia que tengan en la determinación de la intención de las partes, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado el iter contractual, inclusive lo relativo a la etapa de cumplimiento.

No obstante, el artículo 1560 del Código Civil presupone que la prevalencia de la intención de los contratantes, por sobre lo literal de las cláusulas o términos de su acuerdo, queda supeditada a que aquella se conozca 'claramente', es decir, de modo palpable o manifiesto, descartando cualquier ambigüedad sobre el particular.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la recurrente ha omitido en su escrito de nulidad precisar las reglas de interpretación que se han vulnerado en autos para atribuir al contrato suscrito la calidad de adhesión, no bastando la mera referencia genérica al artículo 1545 del Código de Fondo, como se previno con anterioridad (cons. 12).

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

- [sergioarenasb](#)
- [sergioarenasabogado](#)
- [sergioarenas.abogado](#)
- [995459643](#)